
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Manzanillo Sebastián.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Yeny Quiroz Bujes.

Recurrido: Antonio Guzmán Peña.

Abogadas: Licdas. Griselda Encarnación y Victoria Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Villa Marina, sin número, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia número 1418-2017-SEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Bujes, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Wellington Manzanillo Sebastián, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por la Licda. Victoria Solano, abogadas del servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctimas, en representación de la parte recurrida, Antonio Guzmán Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Bujes, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2779-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley número 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Angel Darío Tejada Fabal, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Wellington Manzanillo Sebastián, por presunta violacin los artculos 265, 266, 379, 384 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 15 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instruccion del Distrito Judicial de Santo Domingo emiti el auto n. 512-2015, mediante el cual admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y orden auto de apertura a juicio para que el imputado Wellington Manzanillo Sebastián sea juzgado por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 265, 266, 379, 384 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolucin, result apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict la sentencia n. 54804-2016-SSEN-00295, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wellington Manzanillo Sebastián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Arias, en la finca Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crmenes de robo con violencia y con rompimiento de pared, en perjuicio de Antonio Guzmán Pea, en violacin de los artculos 379 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) aos de prisin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitucin en actor civil presentada por el seor Antonio Guzmán Pea, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Wellington Manzanillo Sebastián, a pagarle una indemnizacin de Cien Mil Pesos (RD\$100,000,00), como justa reparacin por los daos fsicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparacin civil a favor y provecho del reclamante; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida la vctima por un abogado del Departamento de Representacin legal de los Derechos de las Vctimas de la provincia Santo Domingo; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes agosto del ao dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la maana; valiendo notificacin para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, intervino la decisin ahora impugnada en casacin, marcada con el n. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelacin interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz, defensora pblica, actuando en nombre y representacin del seor Wellington Manzanillo Sebastián, en fecha seis (6) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el n. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia marcada con el n. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara al recurrente exento del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, por medio de su defensa técnica, propone

contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 u 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia: contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta aplicación de los Arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de los medios de pruebas, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal como se puede observar que la Corte hizo ponderaciones en perjuicio de este ya que hizo afirmaciones respecto a la valoraciones de elementos materiales, tal como lo fue el arma de fuego, en donde no se presentó documentaciones que pudieran demostrar la propiedad de la misma, además de no valorar que esta cuestión no se pudo discutir ni incorporar a través del testigo idóneo, quedando demostrada de esta manera la violación al debido proceso de ley. Asimismo se hace necesario señalar que la parte recurrente hizo uso de lo establecido en el 3er. párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual da opción a la parte recurrente de incorporar elementos de pruebas en el recurso de apelación a fin de demostrar el vicio denunciado, en este sentido aportamos documentaciones, una denuncia, tendente a demostrar que el señor Antonio Guzmán, al momento de interponer su denuncia estableció que se encontraba durmiendo, además de que se trataba de elementos desconocidos, tal como se puede observar en las página 7 del recurso de apelación, sin embargo al momento de darle lectura de manera pormenorizada a la decisión dada por la Corte a quo no se observa en y ninguna de sus partes algún tipo de respuesta a tal petitorio, quedando así configurado el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso que los vicios y los argumentos planteados por el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, no se corresponde con la realidad toda vez que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones del imputado Wellington Manzanillo Sebastián y no le otorgó credibilidad lo cual se verifica en la página 11 párrafo 15, porque entendió que las pruebas del acusador eran suficientes y que el hecho se estableció fuera de toda duda razonable. 9. Que conforme establece la decisión recurrida el tribunal a quo valoró un acta de entrega voluntaria en donde se hace constar que el señor Santo Genao le compró al imputado Wellington Manzanillo Sebastián hoy recurrente en apelación un celular Motorola por seiscientos pesos (RD\$600.00) y este objeto era del querellante Antonio Guzmán Peña a quien se lo habían sustraído. 10. Que en la especie entiende esta Corte que se verifica una forma de flagrancia tal como lo establece el artículo 224-3 del Código Procesal Penal, pues al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, se le ocuparon los objetos que el denunciante Antonio Guzmán Peña, especificó en su denuncia de fecha (2) del mes de abril del año dos mil quince (2015), consistente en unos tenis Rebook, un celular Motorola, y una pistola Marca Star 9 mm número 1518120. Cabe resaltar que cuando una persona presenta una denuncia dice las circunstancias que conoce al momento y no está obligada a dar todos los detalles tal y como dispone el artículo

263 del Código Procesal Penal cuando dice: "la denuncia contiene en lo posible "...por tanto carece de validez el argumento de la defensa del recurrente.11. Que por otra parte esta alzada ha verificado que en lo que refiere al arma que le fue sustraída a la víctima Antonio Guzmán Peña, es obvio que el legislador no exige la presentación de un documento de propiedad para probar el ilícito penal, lo que ha indicado el texto legal del artículo 379 del Código Penal Dominicano es que la cosa sea mueble, que sea ajena, y que se despoje de ella al dueño subrepticamente o a sus espaldas. En la especie no se demostró en el tribunal de primer grado que la pistola, ni los demás objetos le pertenecieran al imputado Wellington Manzanillo Sebastián u otra persona.12. Que sostiene esta Corte que *conforme las comprobaciones del tribunal a quo que conoció el juicio, que los detalles en la denuncia coinciden con las declaraciones del testigo quien dio detalles relevantes sobre el imputado Wellington Manzanillo Sebastián y los hechos, además no fue comprobado que al tribunal se le aportaran elementos a considerar de que la víctima Antonio Guzmán Peña fuera mentado, tuviera sentimientos de odio, o algún problema con el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, por tanto el tribunal de primer grado al actuar como lo hizo observó el debido proceso de ley y de acuerdo a nuestra normativa la insuficiencia de la prueba no está ligada o vinculada a que sean pocas, sino a que no tengan alcance para destruir la presunción de inocencia lo que no ocurre en la especie, por todo lo establecido anteriormente se rechazan los vicios argüidos por el recurrente...(...)*

14. Que esta alzada ha verificado que en el párrafo IV de la página 11 de la sentencia de marras el tribunal de primer grado expresa que el imputado Wellington Manzanillo Sebastián negó los hechos, pero que se aportaron pruebas suficientes que dejan establecidos más allá de toda duda razonable que es el autor del hecho enunciado, por tanto no le otorgó valor a su declaración porque al valorar las pruebas, las mismas no le merecían ninguna credibilidad, se evidencia que el tribunal de primer grado contestó las conclusiones de la defensa cuando excluyó tipos penales que se encontraban en la calificación jurídica y rechazó los petitorios de la defensa tal y como evidencia en la página 13 numeral 22 y 23 de la decisión recurrida cuando explica que se probó la acusación respecto al robo en casa habitada en horas nocturna, por lo que procede rechazar el medio planteado";

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, tiene a bien indicar que la Corte a quo ofreció razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelación invocados ante la misma, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas correctamente, respetando las reglas de la sana crítica, esencialmente las declaraciones de la víctima, la cual, conforme advierte la alzada, identificó e individualizó al hoy recurrente en el ilícito consumado;

Considerando, que contrario aduce el recurrente, la alzada al momento de analizar los medios de apelación presentados, ofreció un razonamiento válido y ajustado al derecho, en el entendido de que abordó cada aspecto reprochado de la decisión del a quo, a cuya decisión dio aquiescencia por considerar la misma acorde a las exigencias jurídicas enmarcadas en la normativa procesal penal, además de que comprobó que la culpabilidad del imputado recurrente, verificada a través del análisis de los medios probatorios sopesados y valorados por el tribunal de sentencia, se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que también resulta infundado el alegato referido por el reclamante al argumentar que la Corte a quo no dio respuesta a los detalles de la denuncia presentada, toda vez que dicho documento, como medio probatorio, fue reevaluado por la alzada, verificando que los detalles allí consignados se corresponden con lo examinado en sede de juicio, lo cual lleva a ambas instancias a obrar conforme lo hicieron; en tal sentido, los argumentos que integran el medio presentado por el impugnante carecen de asidero jurídico, ya que la Corte a quo, a criterio de esta Segunda Sala, ofrece una explicación clara, detallada, suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado; en

consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15; y la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebastián del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley número 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, contra la sentencia número 1418-2017-SEEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wellington Manzanillo Sebastián del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.